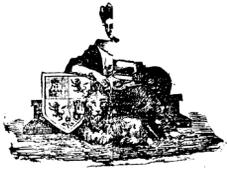


# Gaceta Madrid.



AÑO CCVIII.—NUM. 110.

MARTES 20 ABRIL DE 1869.

300 milésimas.

## PODER EJECUTIVO.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### DECRETOS.

Como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Consejero de la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra al Contraalmirante D. Manuel Sivila y Posada. Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,  
JUAN PRIM.

La circunstancia de haberse concedido más de 2.000 licencias de casamiento á Oficiales subalternos desde la publicación del decreto de 11 de Agosto de 1866 exige que se derogue aquella disposición en bien de las citadas clases, en interés de las familias y seguridad en provecho del mejor servicio del Estado.

Sujeto el Oficial á las severas condiciones de su carrera, y no teniendo otros medios de subsistencia que los que ella le proporciona, preciso es protegerlo y ampararlo contra los males que engendra la escasez de recursos, origen no pocas veces de desaliento en la carrera y causa de faltas de graves consecuencias.

Conveniente será por lo mismo que á los Tenientes y Alféreces del ejército se les obligue á imponer en la Caja de Depósitos efectos públicos en cantidad bastante á producir 600 escudos de renta anual para atender con ella y el sueldo á las mayores y más sagradas obligaciones que el estado de casado exige.

Este depósito podrá ser retirado cuando el Oficial ascienda al empleo de Capitán; pues si bien su familia no tiene derecho á pensión de Monte-pío, á él corresponde ya mirar por ella conservando aquel capital.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tenientes y Alféreces del ejército, al solicitar licencia para casarse, deberán acreditar haber impuesto con anticipación en la Caja general de Depósitos, á nombre de uno de los contrayentes, efectos públicos en cantidad bastante para producir 600 escudos de renta líquida anual, quedando este depósito, como necesario, sujeto á las condiciones prevenidas para los de esta clase en el reglamento de la citada Caja. Una disposición especial determinará la renta que deben acreditar los Oficiales de los ejércitos de Ultramar y la forma de verificar la imposición del capital.

Art. 2.º Desde el momento en que el Oficial causante del depósito ascienda á Capitán será devuelto al imponente con las formalidades que el reglamento de la Caja exige. Si el Oficial falleciese antes de obtener el expresado empleo, podrá ser alzado el depósito por sus herederos, con arreglo á las leyes.

Madrid diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,  
JUAN PRIM.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Á LAS CORTES CONSTITUYENTES.

Operación fácil y de breve momento es la de combinar números que, teniendo de la verdad sólo la apariencia, presenten presupuestos de fantasía, cuyo correctivo y tristes resultados puedan únicamente percibirse después de largo tiempo transcurrido. No así la redacción de los cálculos de ingresos y gastos cuando sobre ellos se aplica profunda meditación y estudio, cuando se busca la verdad sinceramente y domina el buen propósito de conocer las fuerzas vivas del país, nutrir las y robustecerlas para que en su día puedan resistir las cargas que nos ha impuesto un pasado desastroso, y las necesidades exigidas por la civilización creciente y la libertad que impone sacrificios tanto como son grandes los derechos que desarrolla.

Esta grave preocupación del espíritu ha dominado al Ministro que suscribe desde el momento que, por obligación ineludible de su cargo, debió someter á la sabiduría de las Cortes el primer presupuesto de la revolución triunfante.

Y no es decir esto en el camino del bien dejen de existir en nuestra patria recuerdos dignos de respeto y experiencias que deben ser tenidas muy en cuenta. Los clamores de las antiguas Cortes, la manera de tributar los países forales, la contribución única que intentó el Marqués de la Euseada la especial atención que merece la Deuda pública en tiempo de Carlos III, y la desamortización de bienes eclesiásticos al finalizar el siglo XVIII y principio del presente, son elocuentes demostraciones del incesante deseo, de la apremiante necesidad de encerrar los gastos públicos en condiciones normales, necesidad demostrada por la ineficacia de los mismos resultados.

Los legisladores de Cádiz, si no pudieron fijar su atención en la unidad del presupuesto, cuidaron sin embargo de desatar la producción de sus ligaduras feudales; y al sucumbir en 1814 el sistema constitucional en manos del Príncipe que con la ingratitude de su raza pagaba tanto beneficio, hubo necesidad de buscar quien cuidase de reconstruir los esparcidos miembros de la Hacienda española. De todos es conocido el plan de Garay, pálido reflejo de las especulaciones de las Cortes, y todos saben también los términos en que el Ministro D. Javier de Burgos imitaba en 1834 la organización administrativa que los legisladores de Cádiz habían creado.

Las Cortes de 1820 al 23 dieron nacimiento á un sistema rentístico que los adelantos modernos pueden culpar por sus lunares; pero que era un sistema completo para la época en que se dictó, y que el transcurso del tiempo hubiese perfeccionado á ser posible su natural crecimiento y desarrollo.

Avasallada la España con el auxilio de las bayonetas extranjeras, llevando de vanguardia la traición y el fanatismo, hubo sin embargo necesidad de reconstituir en alguna manera la Hacienda; y encomendada su gestión al prudente Ministro Lopez Ba-

llestero, introdujo en lo posible cierto orden y concierto en medio de la ruina y el marasmo general, haciendo un corte de cuentas, dejando sin cubrir importantes obligaciones, estableciendo el hábil mecanismo de las cajas de líquidos y de totales, y presentando un presupuesto reducido en que no aparecían los gastos requeridos por las rentas públicas, de suerte tal que, apenas alzóse la libertad en 1834, como por encanto vieron henchidas las cifras del presupuesto al simple contacto de una contabilidad más exhaustiva. En 1835 puede decirse que ha existido el primer presupuesto ordenado del presente siglo, merced á la legítima intervención de las Cortes; y de entonces en adelante, con varia suerte por los trances de la guerra civil, llegase al año 1845 en que, sin confesarlo tampoco, regularizáronse los ingresos del Estado teniendo en cuenta los trabajos de las Cortes en el periodo citado de 1820 al 23. La supresión del diezmo hecha á todo trance por el ilustre Mendizábal, y la vigorosa iniciativa desamortizadora de este eminente patriota, hicieron posible el planteamiento de la contribución territorial y la reducción de numerosos y complicados tributos que abutaban al diccionario rentístico, más por sus nombres que por sus productos.

Cinco años después sintióse la imperiosa necesidad de introducir en los gastos la ordenación que en alguna manera tenían los ingresos, y desde entonces puede decirse que ha empezado la educación administrativa, si quiera no está bastante arraigada para contener por su propia índole los desmanes y desaciertos de banderías políticas que por no haber respetado su propia obra han labrado la sima en que se derrumbaron.

Los presupuestos casi siempre autorizados, pocas discutidos y cada vez más perfeccionados en su redacción; las cuentas generales del Estado aprobadas por las Cortes, si no han evitado los abusos ni atajado los daños, permiten al menos utilizar abundante cosecha de experiencias, y cuando no una marcha desahogada, cual la carta al marino, sirven hoy para salvar los escollos y bajíos donde se han estrellado anteriores Administraciones.

El Ministro que suscribe ha tenido muy en cuenta tales antecedentes y encontrado en ellos provechosas enseñanzas, cuyo fruto, sazonado con el auxilio de una comisión de personas dignísimas y en extremo celosas, somete hoy en cumplimiento de su deber, á la vez que como homenaje de respeto, á la alta sabiduría de las Cortes en la parte que se relaciona con los ingresos probables del Tesoro público en el próximo año económico de 1869-70, y que representa una suma total de 210 millones de escudos.

¿Cómo se ha obtenido ese resultado? ¿Cuáles son los elementos que lo constituyen? ¿Qué grado de certidumbre alcanzan? He aquí las naturales preguntas que deben ofrecerse á una crítica razonable. Está basado el cálculo en los ingresos reales y positivos obtenidos por el Tesoro público durante el trienio inmediatamente anterior de 1865-66, 1866-67 y 1867-68, como al por menor se demuestra en el estado adjunto núm. 1.º Cumplo, hacer presente á las Cortes la importancia y significación que tiene el indicado trienio.

La resistencia enérgica á toda idea liberal se había establecido por sistema; la revolución asomaba y daba terribles señales de su existencia á los mal aconsejados que creían poder imponer; la falta de cosechas era general en nuestros campos, y general también el decaimiento de todas las industrias; las transacciones estaban paralizadas; la crisis metálica alcanzaba á todas las poblaciones, y á todas estas causas de malestar se agregaban los continuos desastres contra la libertad y seguridad de las personas con un poder desatentado que obligaba á todos los españoles, por su propia dignidad y desventura, á buscar en la revolución el remedio supremo. De tan sombría situación política y social son traducción fiel los guarismos por ingresos de este trienio; y al fundar sobre ellos el producto probable del presupuesto próximo, no podrá tacharse al Ministro de Hacienda de hacer galanos cálculos y aventuradas suposiciones, porque la misma naturaleza de la revolución, los temores exagerados y las no menos exageradas demostraciones de una libertad antes comprimida han tenido agitados los ánimos y poco dispuestos á emprender trabajos productivos, ó á acometer empresas que exigen la consolidación de las instituciones todavía no alcanzada.

Aun dentro del trienio indicado fácil hubiera sido escoger el año menos desgraciado, que es el de 1866 á 67, y presentar un presupuesto de 230 millones de escudos en vez de 210; pero el análisis detenido del cuadro núm. 1.º explica la parsimonia y cautela con que se han determinado los resultados probables. En primer lugar hay que eliminar del presupuesto como producto efectivo, por más que deba tomarse en cuenta para la formalización, el de los derechos de Aduanas por material de obras públicas, porque estas partidas no representan ingresos tangibles sino operaciones de contabilidad. Los ingresos procedentes de Ultramar no deben prometerse las Cortes obtenerlos sino por lo que respecta á Filipinas, puesto que los de Cuba y Puerto-Rico, no sólo son nominales hace algunos años, sino que las cajas de la Habana adeudan á las de la Península 13 millones de escudos.

Los recursos especiales del Tesoro también sufrirían disminución si la indemnización de la guerra por Marruecos, que ha de cobrarse durante 16 años todavía, termina en el presente en virtud de la operación contratada con los Sres. Erlanger y compañía, y de que se ha dado cuenta á las Cortes.

Mucho menos hay que contar con los recursos extraordinarios del Tesoro que en el indicado trienio se obtuvieron por medio de la emisión de los billetes hipotecarios, en razón á estar comprometidos los productos del porvenir hasta 1880 con la negociación de los pagarés de bienes nacionales.

Eliminados tales ingresos, que según su naturaleza no pertenecen al producto rentístico del año, aun hay que depurar los obtenidos en el indicado trienio para que, según va en progresión ascendente ó descendente el producto de los tributos, se adopte el término medio ó la cifra más baja de las obtenidas, al par de las rebajas de algunas rentas y transformación de otras que den al Tesoro el mismo producto con menores molestias para el contribuyente.

Con tal procedimiento, adoptando esa cautela y precauciones, ha llegado el Ministro que suscribe á fijar el total ingreso en 214.000.000 escudos, y cree en la bondad del cálculo para verla confirmada con los resultados. Indudablemente un espíritu de censura extremado, viendo las sumas señaladas como producto de las propiedades y derechos del Estado, podría eliminarlas y afirmar con sobra de razones teóricas que el presupuesto de ingresos del Estado debía estimarse únicamente en 180 millones de escudos, y así resultaría dividiendo el presupuesto en ordinario y extraordinario, como se ha practicado en recientes épocas en nuestro país y en el vecino Imperio; pero cuando la desamortización y los bienes nacionales han sido la palanca de aquellos mismos que la combatieron políticamente para mostrar una riqueza pública ficticia, para acometer obras públicas más fecundas en desengaños que pingües en resultados, y para desartar el porvenir hasta 1880, no es pretensión exagerada incluir como ingreso ordinario el producto de los residuos de aquella inmensa riqueza que por algunos años todavía debe pro-

ducir grande alivio al fero. También importa y no puede prescindirse que en tales valores por estar hipotecados al pago la Deuda flotante para que a su vez pueda forzarse el gasto que representan, previa la consignación del crédito equivalente en el presupuesto dístos.

En contrario sentido debe creerse que hay deliberado propósito por parte del Ministro que suscribe en rebajar los ingresos probables, porque aun dentro del trienio estubo podrian esperarse resultados que antes se habiendo y que por efecto de reformas especiales fmente pueden conseguirse. Esto es incontestable renta de Aduanas ha llegado en años no muy lejs á dar 25 millones de escudos, y ahora sólo se fin 19 millones. El abolido impuesto de consumos hacia 18 millones de escudos, y el impuesto personal que sustituye se calcula únicamente en 15 millor. La renta de tabacos produjo en el primer año drienio 35 millones de escudos, y se acepta únicamente el producto del último año en 32 millones, y enores se señalan todavía en sales y loterías. No se duda que los mayores ingresos de tales rentas el trienio pueden obtenerse en el próximo año nómico si consolidada la obra de la revolución ysegurada la tranquilidad personal se abren nuevos horizontes al trabajo; pero sería imprudente, cuando temerario, el establecer de antemano como se administrativa lo que únicamente será óptimo fva de la paz y premio merecido de una previsio que así debe rechazar los cálculos pesimistas como hinchazón de cifras ennojamiento puestas pamlucinar incertos, en cuyo número nunca se ha conlo el de los prestamistas á quienes debía acudir cada instante.

El mayor acatamiento el tributo de respeto más profundo que puede renirse á las Cortes Constituyentes es el de la verdacon sencilla como elocuentes; y el Ministro que suscribe cree que, encerrándose en los más estrechos límites de la prudencia y del cálculo fundado en ses incontestables, debe presentar y presenta la rdad del presupuesto de ingresos futuro. La oscilación en alza ó en baja que puede ofrecer será 20 mimes de escudos más por resultado de la tranquilidad y prosperidad públicas y de las reformas que el Poder Ejecutivo tendrá la honra de proponer. La oscilación en menos no la considera probable sino bajo l supuesto de la anarquía, de la falta de autoridad de una interinidad indefinidamente prolongada de una reacion provocada por la intemperancia dejs mismos que pretenden aparentemente llevarnos soluciones más radicales. En este caso es difícil el álculo de disminución, y mejor sería afirmar que esemejantes circunstancias no hay presupuesto posible.

#### Contribuciones directas.

Entrando en el exáme de los ingresos según su naturaleza, ocupa lugar pelerente el de la contribucion de inmuebles, cltivo y ganadería, cuyo guarismo se fija en el cup más alto repartido, esto es, en 47.300.000 escudos para alguno de aquellos que no haya estudiado la marcha constante de este impuesto parecerá exagerado el cálculo, con tanto más motivo, cuanto que á consecuencia de los atrasos que presenta siempre á cobranza no ha pasado en ningún año de 46 millas de escudos la recaudación obtenida; pero si se tiene en cuenta la existencia de los inmuebles, tan fácil es demostrar que no son exageradas las apreciaciones del Ministro de Hacienda.

Desde que se señaló la cuota de repartimiento fijo en 1845 han transcurrido ya 23 años: fíjese entónces en 30 millones de escudos; pero la desamortización no había recibido aún la vasta extensión que ha alcanzado posteriormente, entrando á pagar territorios enteros que no pechaban antes por pertenecer al clero secular y regular, ó que siendo bienes de Propios de los pueblos se distribuían en suertes anuales en una forma de comunismo que algunos quieren presentar como remedio mderno, cuando era uno de los males más antiguos á que sucumbía la España entera.

La imperfección, ó mejor dicho, la carencia absoluta de datos estadísticos hacia imposible el equitativo repartimiento de la contribucion; y aunque por medio de los amillaramientos y evaluaciones sucesivas se ha ido alcanzando un conocimiento más completo de la riqueza imponible, preciso es confesar que aun estamos muy distantes del objeto con que se emprendieron estos trabajos: después de trascurridos 23 años, el Ministro que suscribe ha visto con asombro, del que sin duda participarán las Cortes, que todavía no están amillaradas las cinco provincias de la Coruña, Lugo, Oviedo, Orense y Pontevedra; qué extrañeza podrá causar por consiguiente si en el resto de la Península existen ocultaciones escandalosas, cuando toda la region NO. de España paga por virtud de tanteos y formulas especiales según el prudente arbitrio de la Administración? En la riqueza rústica hay una ocultación por lo menos de 18 millones de hectáreas, puesto que sólo están amillaradas 27 millones, siendo el territorio total de la Península y de las Baleares, con excepción de las provincias forales, de 49 millones. En la riqueza urbana el Ministro que suscribe ha encontrado por sí mismo, mediante comprobaciones oficiales, una ocultación de 500.000 casas habitadas que no satisfacen contribucion al Estado, sin que pueda averse á asegurar dejen de pagarla á las respectivas Municipalidades por amillaramientos peculiares suyos. De la misma suerte hay un aumento oficial reconocido en la ganadería, si bien las calamidades de los últimos años y la falta de pastos por una sequía prolongada pueden haber mermado en alguna parte los aumentos obtenidos.

No es menos importante otro elemento de cálculo para sostener el guarismo fijado que nos procuran las inscripciones verificadas de un modo perfecto en el Registro de la Propiedad. La transmisión de esta presenta un dato apreciable para calcular la riqueza imponible, pues las enajenaciones hechas en virtud de última voluntad alcanzan siempre un precio mayor que las obtenidas por contrato de compra-venta. En este caso el adquirente por regla general compra deduciendo del capital la renta ó contribucion impuesta á la finca; de suerte que hay motivo fundado para suponer que la mayor parte de las transmisiones verificadas en esta forma durante los 23 años trascurridos desde el planteamiento de la contribucion han venido á hallarse exentas de pago ó sólo tributan por las mejoras hechas. Esta circunstancia notabilísima, los medios de evaluación que hoy existen, aunque carezamos de un catastro verdadero, obra exclusiva de la paz y de la prosperidad públicas, inspiran la confianza de que el repartimiento de la suma fijada puede hacerse en la actualidad con una equidad y un grado de certidumbre cual basta ahora no se había obtenido; pudiendo asegurar que por grandes masas y en la mayoría de los casos no excedera la contribucion del maximum establecido por la legislación vigente, por muy sensibles que sean las excepciones individuales que la Administración se esmerará en corregir apenas le son conocidas.

La contribucion industrial de cuota incierta para el Tesoro público se fija en 12 millones de escudos, estimándose así, no sólo los 7.600.000 que ha producido en año común del trienio anterior, sino también por el impuesto sobre caballerías y carruajes, y el de portazgos, pontazgos y barcajes, que se refunden en

aquella y que darán notable facilidad al tráfico al par que alivio ó los contribuyentes, no sólo por las vejaciones y trabas que desaparecen, sino por el costo crecidísimo de recaudación que hacia ilusoria gran parte de la suma calculada como ingreso, y las que en provecho propio procuraban obtener así los que arrendaban esarbitrio como algunos empleados que inñdentes y desleales le administraban en grave daño del país y del Tesoro. También es motivo de aumento la desaparicion de los consumos, que consenten y autorizan la rectificación de ciertas tarifas, el ingreso de nuevas industrias con el desestanco de la sal y las reformas en el papel sellado.

Los arbitrios sobre puertos francos de Canarias se calculan por la menor cifra del trienio, aunque la prosperidad creciente de aquellas islas por efecto del sistema económico que las rigie permiten esperar mayores productos apenas se consolide nuestra situación política.

El impuesto sobre traslaciones de dominio se calcula en 4.500.000 escudos por haberse eliminado los 400.000 que en el último año produjo el pago de derechos por sucesiones directas de padres á hijos, derechos que tan universal clamoreo causaron en el país, y cuya supresion tiene la honra de proponer á las Cortes el Poder Ejecutivo. Ulteriores reformas merece este impuesto; pero ante la magnitud de las que hoy se proponen, el Ministro que suscribe, obligado á no mermar sensiblemente los ingresos, confía en el porvenir que otros mas afortunados que él al ocupar su puesto podran proponerlas y llevarlas á cabo.

Mantiene también el impuesto transitorio de 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones. Respecto á las primeras, se limita á lo existente sin mostrarse aficionado á tal sistema, que no discute y que acepta como ley imperiosa del momento. En cuanto á los sueldos y asignaciones, mientras exista cree que debe ampliarse á los sueldos de todos los funcionarios que lo sean en Bancos, Sociedades y Administraciones particulares.

El repartimiento personal, establecido en sustitucion de la vejatoria contribucion de consumos, entra en la categoría de las contribuciones directas, y se calcula en una cifra de 3 millones de escudos más baja que la obtenida por consumos; beneficio real, evidente, incontestable además del 20 al 70 por 100 que costaban los gastos de recaudación y las cantidades superiores á los mil abusos que aquel sistema autorizaba en las puertas de las ciudades, en los encabezamientos, en los derechos médicos y en el triste cortejo de deprecaciones que por diversos estilos se cometían. El sistema que lo sustituye, impugnado con más pasión que raciocinio, tiene naturalmente defectos que la critica pone de relieve y que contribuye á corregirlos. Pero la experiencia y el exáme imparcial demuestran que cuando la critica se encarga de proponer otro impuesto mejor, ó se incurra en los vicios de la devana famosa de 1855, ó se abandona al libre albedío de las Diputaciones y Ayuntamientos, que es la carencia de toda unidad y justicia en la base del repartimiento, ó tiene que aproximarse naturalmente á las formas de distribución adoptadas. Sin duda las Cortes Constituyentes con su prudencia y sabiduría perfeccionarán la obra; pero la que importa ante todo y sobre todo es la existencia del ingreso para levantar las cargas públicas á fin de que el desnivel con los gastos no se agrave, y al pedir auxilio al crédito no se espante á los prestamistas por la desaparicion de los ingresos.

El impuesto establecido sobre los honorarios de los Registradores de la Propiedad se reduce, desde el 35 por 100 establecido sobre una base complicada, á un 15 por 100 sobre el total de ellos que cada uno perciba, siempre que exceda al sueldo de Juez de la categoría correspondiente, simplificando de esta suerte un tributo de difícil justificación, mientras no se limite á cubrir los gastos que exige la adquisicion de los libros indispensables para el servicio y el sostenimiento del centro directivo que preside á esta obra, magnífico monumento de la legislación moderna española.

#### Contribuciones indirectas y recursos eventuales.

Descuella en esta Seccion la renta de Aduanas; y el Ministro de Hacienda, fiel á las doctrinas que ha profesado toda su vida, la cree susceptible de una reforma que no alcanza en mucho á las soluciones teóricas; pero que puede satisfacer las necesidades prácticas de la actualidad. La ley de 1841, reduciendo en gran número las 500 prohibiciones contenidas en el Arancel de 1826, dió unidad á la Administración de esta renta, conservando sin embargo carácter prohibitivo, entónces muy en favor, é inspirando un régimen de desconfianza, en las ordenanzas del ramo, propio del sistema adoptado. En ellas se partió de la base que no había que fiar en la moralidad de los comerciantes ni en la de los empleados; y salvas honrosas excepciones, comerciantes y empleados parecían que se empeñaron en justificar la desconfianza administrativa. La ley de 1849 modificó sistema tan absurdo, aunque persistió en él, y los ingresos crecidos alcanzados desde 1850 demostraron inmediatamente la utilidad de la reforma, al par que los industriales reconocieron después de mucho clamoreo que fué mayor el temor sentido que la realidad del daño, si algunos individualmente lo sufrieron. Veinte años después se propone una nueva reforma, cuando es público y notorio que en 1849 ciertas categorías de industriales sólo pedían un plazo de diez años para la disminucion de los tipos del adeudo. La desaparicion de todas las prohibiciones en que convienen unánimemente los que pertenecen á distintas escuelas económicas, y la reduccion de la nomenclatura arancelaria para facilitar los adeudos al comerciante y simplificar los trámites administrativos, es tambien punto en que se establece fácil acuerdo; y si en el más ó el menos de los tipos que deben fijarse la apreciación puede ser diversa, intervendrá de una manera tan prudente como soberana la decision de las Cortes para conciliar y transigir encontradas opiniones, dar á la industria la estabilidad que necesita y al Tesoro los recursos indispensables, con reciproca ventaja, logrando por este medio sencillez en la Administración, moralidad en los funcionarios y más aliciente al contrabando por los riesgos á que se expone para obtener ganancias escasas comparadas con las que ahora produce esa industria clandestina.

#### Sello del Estado y servicios explotados por la Administración.

No es el papel sellado una contribucion, sino un procedimiento tributario aplicable á varios servicios de naturaleza múltiple, servicios que tienen explicacion satisfactoria cuando se asignan al pago de cantidades fijas y constantes sin atender á la riqueza del contribuyente, sino al acto ó servicio administrativo que se le presta.

Por ello ha tenido sucesivo desenvolvimiento, y podrá aplicarse todavía á materias que parecen completamente ajenas á él, así como eliminarse de otras á que no debía haber alcanzado. No son los dias actuales para acometer una reforma radical en este sentido, porque tampoco son tan urgentes como las que afectan á todos los españoles en su manera de ser, y por ello se mantiene la cifra inferior del trienio, sin perjuicio de hacer algunas reformas de detalle que pueden elevarla á mayor guarismo.

La renta de la sal es la gabela más antigua del presupuesto. Pudo existir en el antiguo reino de Castilla, porque desde el Meridiano de Madrid al Occidente hasta la margen izquierda del Guadalquivir sólo había tres salinas de escaso producto; pero no así en la corona de Aragón, en toda la vertiente del Mediterráneo y en la del Océano á la izquierda del Guadalquivir, donde la sal se produce en tanta abundancia, que es mayor el número de minas, espumeros y lagunas inutilizadas oficialmente, vigiladas por resguardos y asaltadas de continuo, que las explotadas por la Administración: semejante estado no puede continuar así; es origen de inmoralidad y perversion en las costumbres, de combates continuos, de causas criminales, de complicaciones burocráticas, de marasmo en la industria pesquera y minera, y de daños tan multiplicados, que es necesario poner á ellos remedio eficaz y definitivo. Este remedio sólo puede lograrse con el desestanco, y tiene la honra de proponerle á las Cortes Constituyentes el Ministro que suscribe, no tan sólo como la expresion de su pensamiento aislado, sino como la genuina aspiracion de la opinion pública. Para llegar al desestanco y no exponerse á conflictos por los que la movida impresion de las masas pudiese llevarlas á reclamar de nuevo el estanco, importa facilitar la transicion proponiéndose la Hacienda pública, durante el primer semestre del próximo ejercicio, á abatecer los depósitos y alfoies de toda la parte no salinera de España, de modo que interin llega la especulacion privada á todos los puntos del territorio encuentren los pueblos á su alcance ese artículo de primera necesidad sin mayor gravamen del que naturalmente tendrían que satisfacer con la repentina desaparicion del servicio que hoy presta el Estado.

La disminucion de ingresos que causará en los presupuestos verificándolo de esta suerte será en el primer año menos sensible que en los sucesivos; pero en estos la prosperidad y la riqueza pública desarrolladas podrán llenar las áreas del Tesoro por otros medios más perfectos y más abundantes; y aun semejante disminucion se compensará provechosamente con la que tendrán los gastos una vez suprimida la complicada administracion que exige hoy el estanco de la sal, administracion que absorbe el 32 por 100 del producto total de la renta y que desaparecerá con aplauso de todos los que aspiran á una gestion moral, ordenada y sencilla de la Hacienda pública.

Tambien expresa la opinion el deseo del desestanco del tabaco. No es esta una necesidad de la vida humana, ni un elemento de la industria tan indispensable como la sal, ni puede desarrollarse su cultivo espontáneamente en nuestra Península con el vigor y la lozanía de los climas tropicales. Es una especulacion sobre un vicio de los tiempos modernos, y como tal vicio puede la Administración, si no combatirlo, considerarlo como la contribucion sumaria que más abundantes productos procura á todos los Gobiernos.

Su desaparicion como tributo nãde puede aconsejarse, mientras que la desaparicion como estanco puede ser conveniente, pero no dentro de los límites del ejercicio futuro atendida la importancia de las reformas que se proponen. Sin embargo, si las Cortes Constituyentes consideran llegado el momento de verificar esta reforma, pueden tener su realizacion en 1.º de Julio de 1870, y en este caso prepararla tambien para evitar todos los conflictos de una transicion brusca y salvar los recursos del Tesoro, admitir á depósito con pago de derechos el tabaco en hoja y elaboracion seis meses antes, ó sea desde 1.º de Enero de 1870, para que al cesar la manufactura oficial las clases jornaleras que en ella encuentran salario puedan sin dificultad tener colocacion en las fábricas y talleres de los particulares. Conservarse por este motivo la cifra de 32 millones de escudos en los productos probables de esta año; y si la reforma se emprende de la manera indicada, no es cálculo aventurado el presumir que los derechos de Aduanas compensen y acaso excedan las disminuciones que pudieran sufrirse en los últimos meses del ejercicio.

Si todas las reformas pudiesen acometerse de una vez, ni por un momento dejaría subsistente el Ministerio de Hacienda la renta de Loterías; pero fuera en la actualidad grave imprudencia desprenderse de tal recurso cuando en un porvenir próximo, equilibrado el presupuesto y no teniendo que acudir al crédito, llegará la hora oportuna de tan ventajosa mudanza, que ha de influir de una manera notable en la moralidad pública excitada á la imprevision con las esperanzas del acaso en vez de fortalecerla en el virtuoso vigor desarrollado en los imponentes de las Cajas de Ahorros.

#### Propiedades y Derechos del Estado.

Ocupan el primer lugar las minas de Almaden, Riotinto y Linares, cuya venta está autorizada por las leyes; pero que la Administración no puede realizar careciendo de un dato de obtencion difficilísima, cual es la tasacion de su valor. Los hombres de ciencia discuten todavía sobre la materia; y si el particular responde libremente y vende por el valor comercial según los productos que obtiene ó la necesidad que le apremia, los Estados no pueden, sin gran responsabilidad de sus Administradores, olvidar otros elementos de cálculo cuando la renta obtenida fuera sin duda mayor si dispusiese la Hacienda de los medios perfeccionados de extraccion que por desgracia no existen en nuestras minas por la falta de recursos ó el abandono con que han sido explotadas. El arriendo de la de Linares está ya anunciado; las de Riotinto sufren hoy la concurrencia de los mercados de los cobres americanos; y si el monopolio natural de Almaden ha quedado destruido por los prodigios mineros de la California, todavía cabe obtener de Almaden considerable riqueza con sólo destinar la mitad de sus productos á las nuevas obras y maquinaria requerida para una extraccion más extensa.

Los productos de los bienes nacionales dependen de tres circunstancias completamente distintas: del valor de los pagarés del vencimiento corriente, de la prosperidad pública y de la actividad administrativa. La primera es conocida y poco sujeta á eventualidades; la segunda hay que aguardar á que se desenvuelva; la tercera tropieza con el enorme atraso en que este ramo se encuentra, de tal suerte, que al encargarse el Ministro que suscribe de la cartera de Hacienda había 32.000 expedientes sin despachar y desorganizado el servicio en las provincias, principalmente en su contabilidad; de modo que á pesar de los esfuerzos de los centros directivos no permite traer á las Cortes las cuentas del Estado por defecto de este ramo importantísimo. A vencer semejantes obstáculos se ha aplicado actividad vigorosísima, y sólo después de vencidos podrán aquilatarse muchas defraudaciones, ocultaciones y daños causados al Tesoro que pueden producir todavía sin peligro de exageración más de 150 millones de escudos hoy completamente perdidos, pero de fácil hallazgo el día que con tranquilidad y moralidad una mano inexorable se aplique á recuperarlos.

Por esta razon no ha podido todavía encargarse á la Direccion de Propiedades la custodia y conservación de los bienes que constituyeron el Patrimonio de la Corona, y a este trabajo importantísimo ha debido consagrarse cuidado especial, creando una Direccion y una Junta consultiva que han prestado ya señalados servicios con la custodia, inventario y

administración de una masa de bienes desastrosamente abandonados, cuando en ellos no ha habido á su frente personas venales como D. Agustín Argüelles y D. Martín de los Heras. No se fija cantidad alguna por el producto de la venta de tales bienes; requiriéndose para ello disposición legislativa de las Cortes que modifique la ley de 18 de Mayo de 1865. Para unas y otras enajenaciones importa modificar los plazos, porque sin perjuicio de las particulas adquirentes puede el Estado, reduciéndolos, obtener mayores productos.

Cumple también consignar aquí el hecho poco apreciado comunmente y de influjo sin embargo innegable sobre la situación económica del país por efecto de la desamortización. Esta ha de ser en gran manera beneficiosa para tiempos venideros; pero sobre las crisis metálicas, y la carestía, y los sucesos políticos; sobre la perturbación causada por la construcción de ferrocarriles y desgraciado éxito de la multitud de sociedades de crédito establecidas en los últimos años, hoy atravesada nuestra patria una verdadera crisis desamortizadora. Todos los compradores de bienes nacionales, interin no han satisfecho la totalidad de sus plazos, viven angustiados, aplicando sus ahorros á la extinción de la deuda contraída con el Estado, y lo que debe ser manifiesto de bienestar para las familias, de mayores consumos y mayores ingresos rentísticos ha sido durante muchos años, y continuará por algunos más, ofreciendo dificultades á los Gobiernos, aunque nunca habrá motivo para considerar como causa de malestar y desasosiego permanente lo que no es más que un daño transitorio y soportable por el porvenir lisonjero que promete.

Ingresos procedentes de Ultramar.

Sólo se toman en cuenta los que rendirán las is-

las Filipinas, pues es notoria la deficiencia de lo calculado para las islas de Cuba y Puerto-Rico. Razones muy sabidas de todos aconsejan no fundar esperanzas de ingreso cuando las abruma una deuda cuantiosa; y por muy contento se daría el Ministro de Hacienda si dentro del ejercicio del año pudiera reintegrarse la Metrópoli de los débitos que aquellas islas tienen con las de la Península por las anticipaciones que se les ha hecho.

La simple exposición de estas consideraciones sobre las fuentes más principales de ingresos que constituyen este presupuesto, las bases en que se triba, las reformas que contiene, todas dirigidas á romper trabas y vigorizar la iniciativa individual, las esperanzas que permite concebir, los temores que asaltan, el deber riguroso que todos tienen de acudir á levantar las cargas públicas, y el no ménos imperioso que incumba al Poder Ejecutivo de exponer clara, leal y sinceramente la verdad de nuestra situación rentística á las Cortes Constituyentes, se resumen y formula en el siguiente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1.º de Julio de 1869 á 30 de Junio de 1870 se presuponen en la cantidad de 214.800.000 escudos, según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los 47.300.000 escudos líquidos para el próximo ejercicio por la contribución territorial se exigirán, con sujeción á las reglas establecidas, sobre los productos de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería, debiendo el Poder Ejecutivo continuar depurando la importancia de la riqueza imponible; y en el caso de comprobar la existencia de alguna parte no comprendida en los amillaramientos,

señalar y exigir la contribución correspondiente al tipo que resulte gravada en la localidad respectiva y dentro del máximo establecido por la legislación vigente.

Art. 3.º Se establece por la riqueza pecuaria el pago por cabezas de ganado su clase, con sujeción á la tarifa adjunta letra B. Las cuotas señaladas en dicha tarifa serán íntegras, y se impondrán á los que sean dueños del ganado al tiempo de formarse el padrón; pero se exigirá por trimestres, y en igual época que las correspondientes de inmuebles y cultivo.

Art. 4.º Desde 1.º de Julio de 1869 quedarán suprimidos el impuesto sobre caballerías y carruajes establecido por el art. 3.º de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, y de portazgos, pontazgos y barcajes, que se refunda en la contribución industrial.

anterior, introduciendo en la legislación por que se rige dicho impuesto las reformas convenientes.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo, oyendo á las clases interesadas, y si lo estimoparturo al Consejo de Estado en pleno, modificará tarifas de la contribución industrial.

Refundirá en ellas las que trata el artículo anterior, introduciendo en la legislación por que se rige dicho impuesto las reformas convenientes.

suelo correspondiente á los Jueces de entrada, ascenso y término con quienes están equiparados, y el 15 por 100 sobre la parte de honorarios que cada uno perciba y exceda del sueldo expresado de Juez de la categoría correspondiente.

Art. 9.º El repartimiento personal se distribuirá y recalculará según las bases fijadas en el decreto de 23 de Diciembre de 1865, sin perjuicio de adoptar las reformas y modificaciones que el Poder Ejecutivo estime necesarias para facilitar su aplicación, en vista de lo que propongan los respectivos Ayuntamientos.

Art. 10. Se reformarán los derechos del Arancel de Aduanas según las bases establecidas en la letra D.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

ESTADO demostrativo de la recaudación líquida obtenida durante el trienio de 1865-66 á 1867-68 por valores de los presupuestos que rigeron en dichos años económicos, y de los ingresos que corresponden al año común del mismo periodo.

Table with columns: CONCEPTOS, RECAUDACION OBTENIDA EN LOS EJERCICIOS DE (1865-66, 1866-67, 1867-68), TOTAL, AÑO COMUN del trienio. Rows include: PRODUCTOS DE LA GACETA, PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO, INGRESOS PROCEDENTES DE ULTRAMAR, RESULTADOS DE EJERCICIOS CERRADOS, RESUMEN.

(a) Debe tenerse presente que en las partidas figuradas por este concepto están comprendidas las realizadas por los derechos sobre los frutos coloniales equivalentes á los de consumo.

(b) Estas partidas no representan ingresos efectivos, sino que son resultado de formalizaciones que producen data equivalente en el presupuesto de gastos.

(c) Suprimido.

(d) Cédulo á las empresas.

Madrid 5 de Abril de 1869.—Lorenzo Fernandez.

ESTADO LETRA A.

Table: PRESUPUESTO general de ingresos del Estado para el año económico de 1869-70. Columns: DESIGNACION DE LOS INGRESOS, Escudos. Rows: Contribuciones directas, Impuestos indirectos y recursos eventuales, Rentas de Aduanas, Derechos obvenacionales de los Consulados, etc.

Table: Sello del Estado y servicios explotados por la Administración. Columns: Escudos. Rows: Sello judicial, Sello de matriculación, Sello de matrículas, etc.

Table: Escudos. Rows: Rentas de los bienes del Estado en general, Rentas de frutos y efectos, Al servicio de Guerra, etc.

Table with columns for 'Escudos' and 'Conceptos extraordinarios de ingresos'. Includes items like 'Cuota de 40 céntimos de escudo' and 'Atrasos hasta fin de 1858'.

Table titled 'Ingresos procedentes de Ultramar' with columns for 'Escudos' and 'Remesas efectivas ó por giros'. Lists items from 'Habana', 'Puerto-Rico', and 'Filipinas'.

Table titled 'Recursos especiales del Tesoro' with columns for 'Escudos' and 'Indemnizaciones de guerra'. Includes 'Cochinchina, séptimo plazo' and 'Contribuciones directas'.

Madrid 19 de Abril de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

LETRA B. TAFIJA que regirá desde 1.º de Julio de 1869 para la imposición de cuotas por la riqueza pecuaria.

Table with columns for 'Esc. Mils.' and 'Por cada cabeza de ganado'. Lists items like 'Caballar', 'Mular', 'Asnal', 'Vacuno', 'Lanar', 'Cabrío', 'De cerda'.

PREVENCIÓNES. 1.º Quedan exceptuadas de cuota las cabezas menores de un año en el ganado mayor, ó sea caballar, mular, vacuno y asnal...

ARANCEL de que deberán sujetarse los liquidadores del impuesto sobre trasacciones de dominio desde 1.º de Julio de 1869.

Table with columns for 'Esc. Mils.' and 'I. Por el exámen de todo documento'. Lists items like 'Por cada folio que pase de 20', 'Por la busca de antecedentes'.

LETRA D. Bases para la reforma del Arancel de Aduanas, incluidas en la ley de presupuestos.

BASE PRIMERA. Todas las mercaderías son admitidas á comercio en los dominios españoles de la Península é islas adyacentes, sin más excepción que los artículos cuya circulación prohiban las leyes penales...

BASE 2.ª Se permite la exportación de todos los productos del país, bien sean naturales, bien artificiales, de cualquier especie, así como también la de los géneros nacionalizados.

BASE 3.ª A la importación de las mercaderías que los Aranceles especificen se cobrará un impuesto que se llamará como hasta aquí Derecho de Aduanas. Este impuesto será de tres especies.

BASE 4.ª Pagarán derechos hasta el 30 por 100 las mercaderías gravadas hasta ahora con un derecho protector: los podrán pagar hasta el 35 por 100 aquellos artículos, entre los hoy prohibidos, que determinadamente se especificen...

BASE 12. Las Aduanas se regirán por unas Ordenanzas que formará el Gobierno, y en las cuales se establecerán la documentación, reglas y formalidades para la importación, la exportación y el comercio de cabotaje y tránsito.

BASE 13. El Gobierno, con arreglo á estas bases, formará los Aranceles que empezarán á regir en 1.º de Julio próximo. Madrid 19 de Abril de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

LETRA E. Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1870 queda en completa libertad la fabricación y venta de la sal, desahuciendo el estanco y monopolio ejercido por el Estado.

Las corporaciones ó personas propietarias de salinas que el Estado ha explotado ó inutilizado su explotación, mediante el pago de determinados derechos ó precio alzado de compra exclusiva del artículo, dejarán de cobrar dichas sumas...

Art. 2.º Declarada la libertad de la fabricación y venta, no se reconoce ningún derecho á indemnización á las corporaciones ó personas interesadas en la percepción de arbitrios ó recaudos sobre el consumo de sal interin no acreditado con título legítimo...

Art. 3.º Se declaran en estado de venta las salinas de la Hacienda y las demás fincas y efectos pertenecientes á las mismas que se hallen aplicados exclusivamente al servicio de la renta.

Art. 4.º El Gobierno cuidará de proveer los depósitos y alfojes con el surtido ordinario, aumentando con un 20 por 100 más la consignación señalada en toda la región no salinera de España durante el segundo semestre del ejercicio. Desde 1.º de Julio de 1870 vendrá las existencias resultantes sin ulterior abastecimiento.

Art. 5.º La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por mayor y menor de toda la sal perteneciente al Estado en las salinas cuya explotación conserve, fijando los precios de venta al precio del mercado.

Art. 6.º La importación de sal procedente del extranjero es libre en las Aduanas españolas desde 1.º de Enero de 1870 mediante el pago de 13 reales por quintal métrico.

Art. 7.º El cabotaje de la sal indígena no estará sujeto á ningún derecho de Arancel. Será completamente libre la exportación de la sal en buques nacionales ó extranjeros cualquiera que sea su calidad.

Art. 8.º Los propietarios de minas de sal, espumeros ó salinas pagarán la contribución conforme á la territorial por las que tengan en explotación.

Art. 9.º Se incluirán en las matrículas de la contribución industrial á los que al por mayor ó al por menor se dediquen á la venta de la sal; debiendo el Poder Ejecutivo fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja según la enseñanza que ofrezca el estudio práctico de su resultado.

Art. 10.º El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la transición del estanco á la libertad del tráfico, sin que falte el abastecimiento de este artículo de primera necesidad, dentro del ejercicio del presupuesto, en los puntos de la Península que pudieran carecer de él.

Madrid 19 de Abril de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Art. 7.º Los tabacos destinados al consumo de las tripulaciones y pasajeros de los buques nacionales y extranjeros que lleguen á los puertos de la nación se depositarán en la Aduana por los Capitanes en el momento de su arribo, conservándose bajo la custodia de la misma hasta la marcha del buque, sin que bajo ningún concepto ni pretexto puedan ser consumidos por la tripulación y pasajeros durante su permanencia en el puerto si no se pagan previamente los derechos de Arancel.

Art. 8.º Desde el día 1.º de Enero de 1870 serán de libre circulación y venta los tabacos elaborados, rapé y cajetillas de todas clases, y desde 1.º de Julio el tabaco en rama por mayor y menor, previo el pago de los derechos fijados en el art. 2.º, y satisfaciendo los fabricantes y almacenistas la cuota de contribución industrial y de comercio.

Art. 9.º Durante el semestre de 1.º de Enero á 30 de Junio de 1870 no podrán establecerse por los particulares fábricas de tabacos, sin previa licencia de la Administración. Autorizados que sean, podrán sacar los tabacos del depósito en hoja ó en rama que necesiten para la fabricación, previo el pago de los correspondientes derechos y con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º Presentar á la Aduana al solicitar el adeudo de la hoja la licencia ó patente del respectivo establecimiento para formar el cargo de las sacas que hagan del depósito.

2.º Garantizar el valor del tabaco á satisfacción de la Administración, y obligarse en el mismo documento de garantía á exhibir en 30 de Junio de 1870 á los empleados que el Gobierno designe el tabaco elaborado, las existencias en rama, la vena, las barrerudas y los desperdicios.

3.º Someterse al reconocimiento, repeso y confrontación de los tabacos con el cargo formado por las salidas del depósito; y si de este reconocimiento resultare diferencia en más ó en menos, la Administración podrá imponer multas proporcionadas, siempre que aquella exceda del 10 por 100 y el comiso de las existencias si pasa del 20 por 100.

No habiendo lugar al comiso, y satisfechas las multas si se hubiesen impuesto, se autorizará á los fabricantes para la venta al por mayor en sus mismas fábricas de sus propias manufacturas el día 1.º de Julio de 1870, devolviéndoles la garantía que hubiesen prestado por el tabaco que hubiesen sacado del depósito.

Art. 10. Desde 1.º de Julio de 1870 podrán los particulares establecer fuera de la zona fiscal las fábricas que quieran y en el sitio que les convenga, sin más limitación que la de dar conocimiento á la Administración. Dentro de dicha zona sólo podrán establecerse con conocimiento y autorización del Gobierno.

Art. 11. Los comerciantes de tabacos al por mayor podrán exportar al extranjero los de todas clases que tengan en los depósitos con arreglo á las disposiciones que la Administración dicte al efecto.

Art. 12. Se concede al tabaco el 10 por 100 de mermas ó excesos para los efectos de la ley de Aduanas.

Art. 13. Todos los cargamentos de tabacos que se presenten en las Aduanas habilitadas para su importación disfrutarán de los beneficios otorgados en los adeudos á los demás productos coloniales y mercaderías extranjeras, quedando sujetos á la documentación, reglas, formalidades y penalidad establecidas ó que se estableciere en las leyes y reglamentos de Aduanas.

Art. 14. Sin la correspondiente guía, precinto y sello no se permitirá la circulación del tabaco en mayor cantidad de un kilogramo por la zona fiscal comprendida entre las Aduanas y contra-registros, ni en el comercio de cabotaje; pero fuera de dicha zona podrá circular libremente siempre que conserve intacto el precinto de la Aduana.

Art. 15. El día 1.º de Enero de 1870 se declararán en estado de venta las fábricas y demás fincas rústicas y urbanas pertenecientes al Estado que se hallen aplicadas exclusivamente al servicio de la renta, no pudiendo incurrirse en ellas los compradores hasta el día 1.º de Julio siguiente.

4.º Que en las tasaciones de que se trata no se habían llenado por los peritos las reglas establecidas en el art. 9.º del reglamento de 27 de Julio de 1853, puesto que faltaba en el expediente el plano ó figura de la parte ocupada á cada finca; los peritos fijaron tipos ó precios para el abono de cada cabíz de tierra por partidas ó grupos de terrenos según la diversa calidad y clases del último de los mismos, sin especificar en cada tasación particular la calidad de la finca ni su cubida por las unidades del sistema métrico decimal, ni se representaron en plano las dimensiones, ni se fijó el valor en venta y renta, ni se expresaron las circunstancias que se habían tenido presentes para su avalúo, ni respecto á las que se expresaba demérito se determinaron los datos en que se fundaba el que se calculaba.

2.º Que asimismo se había faltado á lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del mencionado artículo 9.º y en el 10 del propio reglamento, ya porque se adoptó la anchura de 12 metros como no definitiva, ya porque no se tuvo en cuenta para fijar el demérito la servidumbre legal anteriormente citada, ni la falta de las condiciones de facilidad en los riegos y entrada á las fincas que estas tenían á la sazón y que iban á perder por consecuencia de la explotación, ya también porque no se comprendieron en el precio de la expropiación los gastos de la tasación ocasionados á los dueños de las fincas y terrenos expropiados.

3.º Que dejó de observarse al propio tiempo lo dispuesto en el art. 11 del referido reglamento, en razón á que no se comunicó la tasación á los dueños de las fincas valoradas á fin de que prestasen su conformidad ó expusieran de agravios, estimó precedentes y aceptables las aligaciones de los propietarios en su dictamen de 11 de Noviembre de 1864; y el Gobernador decretó en providencia de 19 del propio mes, y en conformidad con aquel cuerpo, la nulidad del expediente mandando que los peritos verificasen nuevas tasaciones, cubriendo en ellas las formalidades y requisitos que omitieron en las primitivas.

Que con el fin de justificar aquellos su conducta y operaciones, presentaron una memoria razonada en 14 de Diciembre siguiente, en la que expusieron las reglas y bases de que habían partido al evacuar su cargo, y los datos y consideraciones que tuvieron presentes para el avalúo en el que se ratificaron, subsanando á la vez los defectos é irregularidades de forma que por el Consejo provincial se habían notado en las tasaciones.

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, acordó en providencia de 28 de Diciembre del año mencionado de 1864 que se estuviese á lo acordado en la anterior providencia de 19 de Noviembre respecto á la nueva tasación que en la misma se mandó practicar, encargando al Alcalde de dicha ciudad y peritos que se procediera inmediatamente á la realización de aquellos, prestando estos previamente el nuevo juramento en presencia de los propietarios reclamantes; y que no había lugar á la autorización que para nombrar nuevos peritos habían solicitado asimismo los propietarios.

Que en tal estado el concesionario de la vía férrea se alzó de las providencias del Gobernador en escrito de 2 de Enero de 1865; y los propietarios á su vez, sabedores de la remisión del expediente al Ministerio de Fomento, acudieron al mismo en solicitud de 25 del propio mes reproduciendo sustancialmente sus primitivas reclamaciones, dictándose en su consecuencia, de acuerdo con el dictamen del Abogado consultor, la real orden de 18 de Marzo de 1865, por la cual se derogó la providencia gubernativa de 28 de Diciembre anterior, y se resolvió en los términos expresados al principio:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado y mejorada posteriormente por el Licenciado D. Julian de Zaro, en representación de D. Matías Galve, Doña Estaquiva Olivar, D. Joaquín Juncosa, D. Antonio Lamarque, Doña Francisca Barm, Don Manuel Estrada y Doña Teresa Perez y Eito, con la pretensión de que, ó se consulte la nulidad de todo lo actuado, mandando al concesionario del ferrocarril de Zaragoza á Escatron, que acuda ante el Consejo provincial de Zaragoza, ó se revoque la real orden de 18 de Marzo de 1865, que aprobó las tasaciones de los peritos de los terrenos expropiados para llevar á cabo las obras del mencionado ferrocarril, mandando en su consecuencia que se proceda á nueva tasación por otros peritos:

Visto el escrito de contestación del Fiscal en el mencionado Consejo de Estado pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la real orden impugnada por ella:

Vistos el auto de la Sección de lo Contencioso, dictado á petición del mismo Fiscal, por el cual se mandó dirigir despacho al Juez de primera instancia de Zaragoza para que hiciera saber la existencia de estos autos al concesionario del ferrocarril de que se trata á fin de que compareciera en ellos en el término de 15 días; el diligenciado devuelto por el propio Juez, del que resulta que no pudo hacerse la notificación al concesionario por hallarse ausente en el extranjero, y el auto de la referida Sección de lo Contencioso, que después de haberse insertado la cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza por disposición también de esta misma Sección, se dictó declarando decaído del derecho que se le había concedido al concesionario del ferrocarril en cuestión mediante no haber comparecido en el tiempo que se le había prefijado:

Vista la ley de 17 de Julio de 1836 y el reglamento de 27 de Julio de 1853 dictado para su ejecución:

Considerando que es inconstitucional, aun por el reconocimiento de los mismos peritos, que al practicar las tasaciones de las propiedades de los demandantes incurrieron en omisiones y defectos notables según las disposiciones legales á que debieron sujetarse en el desempeño de su encargo:

Considerando que los requisitos y formalidades que han de observarse en la tasación de las fincas sujetas á expropiación constituyen la garantía de que aquella se ha hecho con legalidad, siendo por lo mismo esenciales, y debiendo preceder y acompañar al acto de la tasación, sin que la subsanación posterior baste para dar valor á lo que en el principio fue defectuoso:

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Juan Gavela, D. Antonio de Echarrí, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Pallaco, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Juan Antonio y Zayas, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Claudio Sanz y Martín y D. Antonio Rentero y Villa,

pública de este día, acordó la misma Sala que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 28 de Enero de 1869.—El Secretario Relator, Feliciano Lopez.

ALMIRANTAZGO. AVISO A LOS NAVEGANTES. Núm. 3. SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS. HIDROGRAFIA. MAR MEDITERRANEO.—ISLA MILO. Piedra Monopódro.

El Comandante general de la estación inglesa del Mediterráneo dice lo siguiente: La piedra Monopódro, á ménos de dos cables de la costa Este, en la entrada del puerto de Milo, es pequeña, de figura cónica, y se eleva 42 metros sobre el nivel del mar; se encuentra próximamente en la mitad de la distancia que separa á las puntas Lakida y Bombarda, en la situación que ocupa en la carta de la isla un manchón de 55 metros y mucha agua en sus alrededores. La piedra es acantilada, y puede pasarse á distancia de medio cable.

Banco cerca de la isla Riou (costa S. de Francia). El Comandante de la división naval de las costas S. de Francia notifica haberse descubierto un cabezo de piedra á flor de agua á 300 metros al ONO. (?) de la pequeña Moyade cerca de la isla Riou. Los prácticos que conocen bien este banco le llaman el Moyon.

MAR DEL NORTE.—CANAL WOORNE. Luz fija en Kwak-Hoek (costa de Holanda). El Ministro de Marina de Holanda notifica que desde el 27 de Enero de 1869 se ha encendido un nuevo faro en el Kwak-Hoek, situado en la costa S. de la isla Woorne.

La luz es fija blanca. Alcanse en el estado ordinario de la atmósfera, de 8 á 10 millas, visible entre el NO. y SE. Latitud 51º 49' 33" N., y longitud 4º 17' 32" E. de San Fernando. Elevación del foco luminoso sobre el nivel de la pleamar, 103 metros. Aparato estroptico. El faro está situado en una colina de hierro. Vinido de fuera, guiado por los faros de Goedereed y Kwaden-Hoek, después de rebasar el Pampus Norte se gobernará sobre el faro de Kwak para dirigirse al de Hellevoetsluis, con lo cual se evita el caso del Jarly. La enflación de estos dos faros conduce próximamente al centro de la distancia que hay entre las valizas negras números 3 y 4 del Bokkongaal.

Las mareaciones son verdaderas.—Variación, 18º 30' NO. en 1869. Faro de Ooltgensplaat (costa de Holanda). El mismo Ministro notifica que el 4 de Diciembre de 1868 se apagó el faro de la escollera del puerto de Ooltgensplaat, en el extremo E. de la isla Goeree, y desde la misma fecha y para marcar la rada se ha encendido un nuevo faro en el talud exterior del dique, al E. del fuerte Principe Federico, cerca de Ooltgensplaat.

CANAL DE LA MANCHA. Valizas en las costas de Francia.—Ile-et-Vilain. La torre-valiza que marcaba el escollo Rochefort, en el canal de Bigne, ha sido destruida por el mar. En su lugar se ha colocado provisionalmente una valiza de madera.

OCEANO ATLANTICO.—ISLAS SAN PEDRO Y MIQUELON.—COSTA DE AMERICA SEPTENTRIONAL. La pirámide colocada en la piedra Bertrand, en la pasa SE. de la rada de San Pedro, ha sido destruida por la mar.

NEWA ESCOCIA.—COSTA SEPTENTRIONAL DE AMERICA. Señal para tiempo de niebla en cabo Fourchou. El Gobierno del Canadá notifica haberse colocado recientemente un pito de vapor para nieblas cerca de la roca de cabo Fourchou, en la entrada O. del canal de Yorkmouth.

En los puntos cerrados, con neblina ó tempestad de nieve, sonará el pito 40 segundos en cada minuto, ó á intervalos de 80 segundos. Dicho pito se oirá en tiempo calmoso á unas. . . . . 15 millas. Reinando viento favorable, á. . . . . 20 Con tiempo tormentoso, de. . . . . 3 á 8 En dirección opuesta al viento, de. . . . . 3 á 5

ESTADOS UNIDOS.—CAROLINA DEL SUR. Faros de la isla de Hilton Head. El Gobierno de los Estados Unidos notifica que desde el 15 de Marzo de 1869 se suprimen las luces-valizas de enflación en la isla Hilton Head, á la entrada de Port-Royal.

En el aviso anterior, núm. 2, publicado en 29 de Agosto, en vez de 0'23 en 0'25 de metro, debe decir 0'25 en 0'25 de metro. Madrid 12 de Abril de 1869.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Sección, Francisco Chacon.

ANUNCIOS OFICIALES. MINISTERIO DE ULTRAMAR. TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Tesorero Central de Hacienda pública de estas Islas hace saber que expedida con fecha 2 de Setiembre de 1867, carta de pago por depósito voluntario transferible al plazo fijo de 12 meses fecha, por valor de 840 escudos á favor de D. José María Nuza, cuyo fallecimiento tuvo lugar en el naufragio del vapor-correo nombrado Malepina, del que era Comandante; y habiendo ocurrido los herederos del mismo en solicitud de la devolución del indicado depósito sin acompañar la citada carta de pago por decirse extravío en el naufragio, la Intendencia general de Hacienda pública en decreto de 25 de Noviembre del año próximo pasado, de conformidad con lo propuesto por la Contaduría Central y Letrado consultor, ha dispuesto, entre otras cosas, se haga saber, como lo verifico por el presente anuncio, en los periódicos oficiales de esta capital y de Madrid la indicada solicitud á fin de que los que se crean con algún derecho puedan presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicación del primer anuncio; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo hecho se tendrá por nulo y de ningún valor el documento de que se trata.

Manila 9 de Enero de 1869.—Victoriano Jareño. DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPOSITOS. El día 24 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja el cupon vencido en 1.º de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 1.300 al 1.315 inclusive. Madrid 19 de Abril de 1869.—El Director general, Camilo Labrador. El día 24 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses vencidos en 1.º del actual correspondientes á carpetas de Abril depositadas en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 26 al 26 inclusive. Madrid 19 de Abril de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.





